RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4665/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 01549519, debido a que el sujeto obligado omitió entregar la información requerida, lo que no garantizó el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, Veracruz, en la que requirió:

> Copia simple (o imagen en formato digital) de los siguientes documentos:
> 1. Presupuesto o propuesta económica
> 2. Contrato de prestación de servicios (o cualquier tipo de contrato aplicable)
> 3. Pólizas de cheque o comprobantes de transferencia electrónica de pagos correspondientes
> 4. Documento final producto de la contratación (informe final, reporte de evaluación, etcétera)
> Dicha documentación, correspondiente a la realización de algún tipo de evaluación a la aplicación de fondos federales, establecida como obligación en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentada por la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental o cualquier otro ordenamiento legal aplicable a dichos fondos.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el tres de junio de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo tres de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo veintiséis de junio, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión, por lo que el catorce de julio de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer, respecto de la realización de algún tipo de evaluación a la aplicación de fondos federales derivado de cualquier normatividad aplicable, lo siguiente:

1. Presupuesto o propuesta económica
2. Contrato de prestación de servicios (o cualquier tipo de contrato aplicable)
3. Pólizas de cheque o comprobantes de transferencia electrónica de pagos correspondientes
4. Documento final producto de la contratación (informe final, reporte de evaluación, etcétera)

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio TM/127/2019 de catorce de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Tesorero Municipal, documento que señala:

Las Vigas de Ramírez, Ver a 14 de mayo del año 2019
OFICIO: TM/127/2019
ASUNTO: el que se indica

ING. MARÍA MAGDALENA AGUILAR DOMÍNGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO.
PRESENTE.

Por medio del presente, en mi calidad de Tesorero Municipal y en relación a su oficio UT/026/2019 de fecha 14de mayo, hago de su conocimiento que la documentación requerida en el mencionado oficio se encuentra en estos momentos en poder del despacho habilitado para la fiscalización del ejercicio 2018, por tal motivo no podemos hacer entrega de esta documentación hasta que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz termine la revisión del ejercicio 2018 y el despacho habilitado nos haga entrega de la documentación física.

Sin más por el momento me despido de usted quedando de usted a sus apreciables órdenes

ATENTAMENTE

C. ARNULFO ZAVALETA MARIN
TESORERO MUNICIPAL.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta recibida, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

> El acceso a los documentos solicitados, al no tener el carácter de reservado, no debería ser restringido por la localización física de estos.
> Además, los resultados de la evaluación, incluidos los datos sobre el costo, responsable contratado y otros, debe encontrarse a "disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior." según lo establece el artículo 85 de la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria como obligación para las entidades federativas y los municipios del país.

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, como lo certificó el Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública vinculado con obligaciones de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones XXI y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia.

En el caso, consta que, durante el procedimiento de acceso, el Tesorero Municipal proporcionó respuesta, lo que se estima válido si se considera lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual señala que el Titular de esa área es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo que incluye la administración de los recursos federales y el resguardo de la documentación probatoria de su ejercicio.

Con lo anterior, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Realizando además las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso el Tesorero Municipal señaló que se encontraba imposibilitado a proporcionar la información peticionada toda vez que ésta se encontraba en poder de un despacho habilitado con motivo de la fiscalización del ejercicio dos mil dieciocho, por lo que la entrega de lo requerido podía realizarse hasta que el Órgano de Fiscalización Superior concluya la revisión correspondiente y el despacho devuelva al Ayuntamiento la documentación en formato físico.

Al respecto, tal y como lo señala el solicitante en su petición y al momento procesal de formular sus agravios, debe tomarse en consideración el contenido del numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo normado en los artículos 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, normatividad que señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.
...
El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.
...

[1] Consultable en el vinculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:

I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos. Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal. La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior

Artículo 110.- La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.

De la normatividad transcrita se tiene que los municipios se encuentran compelidos a remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los informes trimestrales del ejercicio, destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos federales recibidos, lo anterior con la finalidad de que la autoridad federal realice la evaluación correspondiente.

Ahora bien, con anterioridad al año dos mil diecinueve dichos reportes eran remitidos a través del denominado Sistema de Formato Único, y en su entrega los entes fiscalizables estatales eran apoyados por el Órgano de Fiscalización Superior, no obstante, en el ejercicio dos mil diecinueve entró en funciones el nuevo Sistema de Reporte de Recursos Federales Transferidos (SRFT); en ese sentido, del apartado "Avisos SRFT 2019" publicado en el portal del ORFIS[2], se observa que en el" Aviso 1" se informó

[2] http://www.orfis.gob.mx/avisos-srft-2019/

a los entes fiscalizables del Estado que el uno de abril de dos mil diecinueve daría inicio el registro para la información correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, concluyendo el día quince del mismo mes.

Tomando en consideración lo anterior, la respuesta notificada por el Tesorero Municipal fue violatoria el derecho de acceso del particular pues si bien éste no precisó la temporalidad sobre la que requería la información, resultaba aplicable el Criterio 2/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL[3].

En ese sentido, el sujeto obligado podía satisfacer la pretensión del ciudadano con la entrega de la última información generada hasta la fecha en que se interpuso de la solicitud, por ello, si ésta se presentó el trece de mayo de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento contaba con lo correspondiente al primer trimestre de ese año, pues fue remitido a través del Sistema de Reporte de Recursos Federales Transferidos.

Sin embargo, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal, se limitó a negar indebidamente la información peticionada, concluyendo que ésta se refería al ejercicio dos mil dieciocho. Además, como lo refiere el particular, también omitió observar el contenido del numeral 85 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual mandata que la información se pondrá a disposición al público en general a través de las páginas de internet oficiales y otros medios de difusión.

Más aún, parte de la información requerida en la solicitud (contratos e informes finales de las contrataciones) constituyen una obligación de transparencia que el sujeto obligado debe publicar en su portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, ello en términos del artículo 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de la materia, por lo que dicha información se debió remitir en formato digital.

De ahí que resulte procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento notifique una nueva respuesta entregando la información peticionada por el particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Remita, vía electrónica, la información de los 4 puntos requeridos en la solicitud de información, y que son correspondientes a las contrataciones referidas en el

3 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf

informe del primer trimestre del año dos mil diecinueve, reportado a la federación por medio del Sistema de Reporte de Recursos Federales Transferidos (SRFT).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos